

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa al ingreso en el escalafón de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana de los temporeros al servicio del referido Catastro, que no pudieron ser comprendidos en aquél, por no llevar prestando servicio los tres años exigidos por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1917.—Página 74.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que la profesión de Odontólogo ó de Cirujano Dentista debe ser sólo ejercida personalmente por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca del expresado título.—Páginas 74 y 75.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se signifique al Ministro de la Gobernación la conveniencia de excitar el celo de la Diputación Provincial de la Coruña para liquidar las deudas contraídas con los Maestros de la citada provincia.—Página 75.

Otra declarando desierta la provisión de la plaza de Profesor de término de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 76.

Otra disponiendo se anuncie á concurso entre Catedráticos numerarios, la provisión de la Cátedra de Física industrial, segundo curso (aplicaciones del calor) y tercer curso (electricidad), vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.—Página 75.

Otra declarando de utilidad pública la obra de D. Melchor García Moreno, titu-

lada «Catálogo Paremiológico».—Páginas 75 y 76.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.—Página 76.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Resolviendo el expediente del Notario de Torrelavega D. Celso Romero Garmendia.—Página 76.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 77.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría. — Resultado de la amortización efectuada en el mes de Marzo próximo pasado en la plantilla y consignación del personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 78.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso ó permuta la provisión de la Cátedra de Física industrial, segundo curso (aplicaciones del calor), y tercer curso (electricidad), vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.—Páginas 78.

Citando á los representantes é interesados en las Escuelas del Patronato de Grao y Gras, fundadas por D. Luis de Travi y de Codos.—Página 78.

Idem id. id. en la obra pta de las Anteiglesias de Busturcia, Murieta y Pedernales.—Página 78.

Idem id. id. en el legado hecho por D. Patricio Clemente á la Escuela Normal de Maestras de esta Corte.—Página 78.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 79.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D. Ramiro Aramburo y Abad, Profesor de Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de lectura, de la

Escuela Normal de Maestros de Jaén.—Página 79.

Idem id. id. á D.^a Francisca Alvarez Solís, Profesora numeraria de Pedagogía, su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo.—Página 79.

Disponiendo que para dar curso á las instancias del Profesorado de Escuelas Normales en que soliciten licencias se observen las reglas que se publican.—Página 79.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Declarando caducada la concesión otorgada por Real orden de 13 de Diciembre de 1912, á D. Angel Seco Arce, para ocupar con edificaciones particulares un trozo de terreno de dominio público en la zona marítimo-terrestre de la playa de Landrove, en la ría de Vivero (Lugo).—Página 79.

Idem id. la idem id. de la dársena de Maliaño, en la bahía de Santander, otorgada por Real orden de 17 de Febrero de 1891 á favor de la Sociedad The Santander Harbour C.^o Ltd, transferida á la sociedad anónima El Puerto de Maliaño.—Página 80.

ANEXO 1.^o—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Escalafón del personal Médico activo y excedente del Cuerpo de Sanidad exterior.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ESCRIBANOS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Subsecretaría relativa al nombramiento de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana con destino á las provincias en que ha de implantarse el nuevo servicio:

Resultando que al formarse el escalafón de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana han quedado excluidos del mismo 17 temporeros, por no llevar prestando servicio los tres años exigidos por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1917:

Resultando que siendo de una necesidad ineludible para los intereses del Tesoro el dar inmediato comienzo á los trabajos con arreglo al nuevo plan de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, dictada para el cumplimiento de la Ley de 2 de Marzo de igual año, hállase detenida su vigencia á causa de no disponerse de Auxiliares administrativos para destinar á las capitales de Avila, Baleares, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huesca, Las Palmas, León, Lugo, Orense, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona y Teruel, en las que va á implantarse el servicio; y

Considerando que si se compagina esta necesidad con el perjuicio evidente que á los aludidos temporeros se ocasiona forzosamente al no poderles dar ingreso en dicho escalafón, privándoseles de su ascenso á Auxiliares administrativos con los derechos inherentes á tal categoría, más estimables seguramente que los correspondientes á la del escalafón de Escribientes auxiliares del Ministerio de Hacienda en que les concede figurar la Real orden de 13 de Diciembre de 1917, puede disponerse que sin apartarse del espíritu del indicado Real decreto de 10 de Septiembre último se dé entrada á dicho personal previa la demostración de su aptitud mediante el examen prescrito en el artículo 10 de la última citada disposición. Bien entendido que siendo voluntaria por parte de los interesados la aceptación de ingresar en esta forma, los que se decidieran y fueran declarados

aptos irían precisamente á cubrir las plazas vacantes en las provincias relacionadas anteriormente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los temporeros al servicio del Catastro de la riqueza urbana que no hayan podido ser comprendidos en el escalafón formado en cumplimiento del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, podrán ingresar en el mismo, si lo desean, sometién dose al examen reglamentario de aptitud, que sufrirán en las mismas provincias en que estén prestando servicio.

2.º Los ejercicios que comprenda el examen por escrito, serán tres: El primero, escritura al dictado; el segundo, contestar por escrito á un tema formado por el Tribunal, relativo al conocimiento de las leyes del Catastro de 29 de Diciembre de 1910, 2 de Marzo de 1917 é Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, y el tercero, en la práctica de una operación aritmética.

3.º Los Tribunales, en cada provincia, estarán compuestos del Arquitecto Jefe, como Presidente; otro Arquitecto de Hacienda en la provincia y un Oficial del Cuerpo administrativo, designado por el señor Delegado.

4.º Los exámenes deberán verificarse antes del día 29 del mes de Abril corriente.

5.º Declarada por los Tribunales de examen la aptitud de cada uno de los presentados, sin otra calificación, pasarán los admitidos á formar parte del escalafón de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana, siendo su colocación por riguroso orden de antigüedad en el servicio de Catastro, y destinándoseles precisamente á las provincias en que se implanta nuevamente el servicio.

6.º Si el resultado de este concurso no proporcionase el número necesario de Auxiliares administrativos para dar comienzo inmediatamente al cumplimiento de la Ley de 2 de Marzo de 1917, queda autorizada esa Subsecretaría, como Centro encargado del Servicio, para el nombramiento de personal temporero con que cubrir provisionalmente las vacantes mientras se resuelve el concurso para proveerlas definitivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Subinspector de Odontología de Madrid solicita de este Ministerio, con el fin

de perseguir el intrusismo, que se dicte una disposición declarando que el ejercicio de las profesiones sanitarias no puede realizarse por delegación, y que la práctica de actos concernientes á las mismas han de efectuarse personalmente por quien esté autorizado para ello con su título correspondiente, y además, que la legislación vigente no reconocen ningún título de Mecánico Dentista, siendo sólo los que están en posesión del de Cirujano Dentista ó de Odontólogo los que pueden confeccionar y colocar los aparatos de prótesis.

Expónese por el solicitante lo que ocurre en varias capitales donde ejercen intrusos amparados por algún Practicante ó Licenciado en Medicina, que aparece dueño del Gabinete donde las operaciones se realizan, impidiendo de esta forma el castigo de la intrusión.

Además, hay algunos intrusos que en muestras y tarjetas se anuncian con la denominación de Mc.º Dentista, que el público interpreta como Médico Dentista, y que dicen se dedican á la confección de aparatos de prótesis dentaria, siendo difícil, por tanto también, de ser perseguidos, según la interpretación que se ha dado en algunos casos al ejercicio de esta profesión.

Es indudable que la Odontología, como las demás profesiones sanitarias, lleva consigo el que sólo quien posea el título correspondiente podrá ejercerla, no debiendo ser permitido que al amparo de ese título actúen otras personas no competentes, con grave riesgo de la salud pública.

Asimismo, los únicos autorizados para la confección de aparatos de prótesis son los Cirujanos Dentistas y los Odontólogos, no siendo otra la misión de los que se llaman indebidamente mecánicos dentistas más que la de auxiliar á los odontólogos en la parte material de la confección de los aparatos por estos Profesores dispuestos. Por otra parte, no existiendo ningún título de Mecánico Dentista, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 67 de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones concordantes aplicables, no debe tolerarse por los Subdelegados de Medicina y Subinspectores provinciales de Odontología la ostentación de tal adjetivo, que puede inducir á confusión, puesto que solamente los Odontólogos ó Cirujanos Dentistas están facultados para confeccionar y colocar aparatos,

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que la Profesión de Odontólogo ó de Cirujano Dentista debe ser sólo ejercida personalmente por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en otra persona que carezca del expresado título.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Los Maestros de las Escuelas nacionales de la Coruña, con fecha 31 de Enero último, comunican á este Ministerio, por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Los que suscriben, Maestros de las Escuelas nacionales de la Coruña, á V. E. respetuosamente exponen:

La Excmo. Diputación Provincial debe á los Maestros el aumento gradual de sueldo, correspondiente á los años 1910, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917, habiendo pagado el de 1911.

En Diciembre de 1913, el Presidente de la Asociación de Maestros de este partido, elevó recurso de alzada al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, contra el acuerdo de la Excmo. Diputación Provincial, porque al aprobar el proyecto de presupuesto para 1914, no consignaba la cantidad debida al pago de este año. Y dicho recurso, según lo indicado por la Prensa, ha venido á informe de la Excelentísima Diputación, y no se tiene noticia, hasta la fecha, de que haya sido evacuado.

Posteriormente, la referida Asociación, con otras del partido de la provincia, y varios Maestros en particular, se dirigieron á V. E. y al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en petición de que se dignasen acordar que la Excmo. Diputación Provincial emitiese el informe pedido y se ignora también si lo ha hecho.

Con motivo de la aprobación del proyecto de presupuesto para el año 1916, en 23 de Diciembre de 1915, varios de los interesados recurren nuevamente al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en recurso de alzada contra el acuerdo de la Excmo. Diputación, por seguir excluyendo de dicho presupuesto la cantidad destinada al aumento gradual de sueldo de los Maestros nacionales, y tampoco pagar lo que se venía adeudando, no obstante figurar aprobada la consignación del primer semestre del año 1910 y la de los años 1912 y 1913.

Tales alzadas, y otra de la Asociación provincial acerca de lo mismo, pasaron á informe de la Excmo. Diputación Provincial, y, como con las anteriores, nada de lo que se haya acordado se nos ha comunicado, siguiéndose sistemáticamente igual procedimiento con las instancias presentadas en los años 1916 y 1917 por el Presidente de la Asociación de este

partido, cumpliendo acuerdo de la misma, en súplica de que se incluyese en presupuesto la cantidad precisa para pago de los atrasos, como para el ejercicio corriente.

Tal es, Excmo. señor, el actual estado de cosas respecto al pago del aumento gradual de sueldo, y con elio se hace caso omiso de lo dispuesto por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación con motivo de nuestros recursos de alzada, y continúan conculcándose en esta provincia los derechos del Magisterio nacional, taxativamente reconocidos por el artículo 196 de la vigente ley de Instrucción Pública de 1857 y Real decreto de 27 de Abril de 1877, como asimismo los ingresos consiguientes á la Caja de Derechos pasivos.

En méritos de lo expuesto recurren á V. E.

Suplicando se digne acordar lo que juzgue más conveniente, para que en presupuestos de ejercicios corrientes se incluya la cantidad precisa para el aumento gradual de sueldo, y lo mismo respecto á la suma que por atrasos se está adeudando, como también una vez aprobada en presupuestos la consignación para el referido aumento gradual, en los años 1910, 1912 y 1913 se nos abone lo que se refiera á éstos.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de los hechos denunciados, ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de excitar el celo de la Diputación Provincial de la Coruña para liquidar las deudas contraídas con los Maestros de la citada provincia correspondientes á los años señalados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1918.

ALBA.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor de término de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierta la provisión de dicha plaza para anunciarla en su día al turno que legalmente le correspondía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la Cátedra de Física industrial, segundo curso (aplicaciones del calor) y tercer curso (electricidad), en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la mencionada Cátedra á concurso entre Catedráticos numerarios, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia á este Ministerio elevada por D. Melchor García Moreno, solicitando que la obra de que es autor, titulada «Catálogo Paremiológico», sea declarada de utilidad pública, y vistos los informes emitidos por la Real Academia Española y la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con los informes de dichos altos Cuerpos consultivos, ha tenido á bien resolver, que la referida obra sea declarada de utilidad pública para los estudios bibliográficos y paremiológicos, disponiendo al propio tiempo S. M. que se publique en la GACETA DE MADRID el informe de la Real Academia Española, demostrativo del mérito del libro de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe relativo á la obra de D. Melchor García Moreno, titulada «Catálogo Paremiológico».

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Ilmo. Sr.: El señor Académico de número, encargado de informar acerca de la obra de D. Melchor García Moreno, titulada «Catálogo Paremiológico», que acompañaba á la atenta comunicación de V. I., fechada á 14 de Febrero último, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«El Académico que suscribe, cumpliendo el encargo que el señor Director se ha servido conferirle, tiene la honra de someter al juicio y resolución de la Academia el siguiente informe:

«Catálogo Paremiológico», por D. Melchor García Moreno, Madrid, 1918, un volumen en 4.º de 248 páginas y gran número de grabados representando portadas de libros antiguos y retratos de autores.

Después que en el «Catálogo de la Biblioteca de Salvá» en la «Bibliografía de la Filología castellana», del Conde de la Viñaza, y en la monografía especial de D. José María Sbarbi, se presentaron, agrupados y ordenados, los libros referentes á la paremiología española, y pudo

concerse la abundancia que nuestra literatura ofrecía en este linaje de obras, comenzaron á ser buscadas y reunidas por aficionados y coleccionistas de tal modo que los impresos de esta clase, anteriores al siglo XIX, son hoy extremadamente raros en nuestro mercado de libros. Sobre todo, los especialistas extranjeros, que son muchos, porque nuestros refranes y proverbios han sido traducidos é imitados en otros idiomas modernos, se han dado tal prisa en recogerlos, que hoy puede decirse que no hay en Madrid, ni acaso en España, colección de refranes anteriores al siglo XVIII, de venta en ninguna librería.

Así, no sin sorpresa, vemos aparecer un curioso español que da al público un «Catálogo», que, además de otros méritos, tiene los de ser más completo que los anteriores y más exacto en la descripción de los libros, porque todos los que llevan número, que llegan á 480, los posee el autor del «Catálogo», y, por tanto, ha podido hacer sus papeletas sobre el mismo texto con exactitud casi fotográfica.

Como en esta bibliografía no se trató más que de reseñar una colección privada, el autor se limitó en las notas á enumerar, sin entrar en pormenores, las demás ediciones de cada obra que han pasado por sus manos ó ha visto citadas en las más serias bibliografías.

Hay, pues, omisiones procedidas de dos diversas causas: la primera de ejemplares que el Sr. García Moreno no llegó á alcanzar, y justo es decir que estas faltas son pocas en número, y en su mayor parte se refieren á ediciones anteriores ó posteriores á la obra que posee, á obras que hoy pueden considerarse extinguidas como los «Refranes glosados por Dimas, capellán» (Toledo, 1510, por Juan Varela), que cita D. Nicolás Antonio y que nadie ha logrado ver, y á las diversas colecciones manuscritas que existen en la Biblioteca Nacional, en la de la Academia de la Historia y en esta nuestra Española, que el Sr. García Moreno por escrúpulo, quizá exagerado, dejó de mencionar, aunque ya constan en los catálogos de la Viñaza y de Sbarbi.

La segunda causa de las omisiones que pueden advertirse en el de que ahora tratamos, es dimanada del saludable rigor crítico empleado para dejar fuera un buen golpe de libros, á los cuales sólo dando una gran extensión y flexibilidad al calificativo, puede aplicárseles el de paremiológicos. Todavía en esta parte pudiera haber empleado el Sr. García Moreno mayor rigor sin que la colección perdiera mérito; pero bien puede perdonarse este cariño al bibliófilo que tantos hermosos libros ha llegado á reunir. Así y todo, basta comparar su «Catálogo» con el de Sbarbi, por ejemplo, y se verá que no ha sido pequeño el expurgo de libros de carácter moral, pero ajenos á la especialidad de que se trata.

Y entrando ya en el examen del contenido del «Catálogo», el ánimo del bibliófilo se explaya al ver perfectamente descritos libros rarísimos y tal vez ejemplares únicos.

Hasta cuando el Sr. García Moreno, á pesar de todos sus esfuerzos, no pudo conseguir algún libro, por ser único y hallarse en nuestra Biblioteca Nacional, lo ha hecho fotografiar y ha publicado la edición facsímil, tan perfecta, que casi se confunde con el original. Tal sucede con el inestimable «Libro de refranes» de Mosén Pedro Vallés, impreso en Zaragoza en 1549 (número 332 del «Catálogo») y el «Sobremesa» de Juan Timoneda, impreso en Valencia en 1569, que es la edi-

ción más completa de esta curiosa obra.

Entre las que pudiéramos llamar preciosidades de este «Catálogo», debe citarse el ejemplar único de los «Refranes glosados», edición de Burgos de 1509, por Maestro Padrique, alemán de Basilea, que no sólo es la primera edición de esta colección de refranes, sino que es el primer libro de ellos impreso en España de que hay segura é indudable noticia.

Porque aunque es cierto que Salvá en su «Catálogo» menciona una impresión gótica (no poseída por él) de los «Refranes» atribuidos al Marqués de Santillana, que le parece del siglo XV, edición que nadie ha vuelto á ver, ni el mismo Salvá dice dónde se halla, y aunque algunos bibliógrafos citan una impresión de estos mismos «Refranes» hecha en Sevilla en 1508 por Jacobo Cromberger, tampoco esta impresión existe hoy, si es que ha existido alguna vez y no la han confundido con los «Proverbios» del mismo Marqués de Santillana, que por rara coincidencia también fueron sacados á luz en Sevilla por el citado Jacobo Cromberger en 1509.

Lo positivo, respecto de los refranes del Marqués, es que las más antiguas ediciones que se conocen son las de Toledo, 1537, por Juan de Ayala, y la preciosa de Valladolid, 1541, por Francisco Fernández de Córdoba, descrita en el número 2.099 del «Catálogo» de Salvá, porque lleva una glosa de que carecen las otras.

De las demás importantes colecciones antiguas de refranes y proverbios casi no falta ninguna.

En el número 211 se describe la primera y rarísima edición de la publicada póstuma á nombre del Comendador Hernán Núñez, en 1555, en Salamanca, por el Maestro León de Castro.

En el número 170, la primera edición de la «Filosofía vulgar», del Maestro Malara, impresa en Sevilla en 1563; en el número 9, la primera edición de los «Lugares comunes», de Juan de Aranda, y así otros muchos libros que no hay para qué repetir ahora.

En resolución: este «Catálogo Paremiológico», por su riqueza en obras importantes; por la exactitud con que están descritas; por el gran número de facsímiles de portadas, tan útiles para la bibliografía, y hasta por la limpieza y esmero tipográfico con que se presenta, es trabajo de mérito relevante y digno de cuantas honras y recompensas quiera concederle el Gobierno de S. M., ya que en el expediente remitido á la Academia no se determinan en especial las aspiraciones y propósitos del autor.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerado la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo á V. I., devolviéndole al propio tiempo dos ejemplares de la expresada obra y la instancia del autor.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1918.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se halla vacante, por defun-

ción de D. Maximino León Hernando y Ballarín, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Abril de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

En el expediente personal del Notario de Torrelavega D. Celso Romero Garmendia:

Resultando que anunciada para su provisión, en la GACETA de 26 de Julio de 1915, la Notaría de Torrelavega, al turno segundo de los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, por Real orden de 27 de Septiembre de 1915, fué nombrado para desempeñarla, á tenor del artículo 5.º del citado Real decreto, el Notario de Castro Urdiales, D. Celso Romero Garmendia, que entre todos los aspirantes era el que aparecía con preferente derecho, en razón á ser el de mayor antigüedad en la clase, por no constar en el expediente del interesado, ni de la instancia presentada por éste al solicitar aquella vacante, que hubiera disfrutado licencia alguna, circunstancias que concurrían en los demás solicitantes, y en especial en D. Teodoro Vélez García, que le seguía en orden de antigüedad:

Resultando que interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha Real orden de nombramiento por el citado Sr. Vélez García, entonces Notario que era de Cabuérniga, en la actualidad de Ciudad Rodrigo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 27 de Noviembre último revocando la Real orden por la que se nombró Notario de Torrelavega á D. Celso Romero, y se declara que este interesado debe ser excluido del referido concurso y procederse por la Administración á designar para ese cargo al concursante que reúna la condición de preferencia que correspondía, según las disposiciones reglamentarias aplicables:

Resultando que sirve de fundamento á la sentencia dictada que en la convocatoria publicada en la GACETA del 26 de Julio de 1915 para la provisión de la Notaría de Torrelavega, se exigía para la admisión de las instancias de los Notarios aspirantes, además de otros requisitos, el de hacer constar en ella si se había obtenido y hecho ó no uso de licencia á partir de la fecha del Real decreto de 23 de Agosto de 1908 hasta el 15 de Noviembre de 1913, entendiéndose que quedarían fuera del concurso los aspirantes cuyas instancias no reúnan este requisito y los que determina el artículo 8.º del Real decreto citado, y habiéndose acreditado en los autos que la Junta del Colegio Notarial de Burgos había concedido al señor Romero Garmendia un mes de licencia con fecha 25 de Julio de 1910, la omisión cometida por el interesado y su manifestación de que no había hecho uso de licencia, así como no aparecer ésta de su expediente personal, dada la doctrina le-

gal repetidamente declarada por esta Sala de que los términos de la convocatoria para un concurso constituyen la ley por que éste ha de regirse, á la cual quedan sometidos cuantos acuden al mismo, en atención á lo que debió ser excluido el Notario D. Celso Romero, por el hecho de no consignar en su instancia haber obtenido licencia, y con más motivo cuanto que, además, la disfrutó por más ó menos tiempo:

Considerando que para llevar á debido cumplimiento la sentencia de que se trata ha de ser excluido del concurso para la provisión de la Notaría de Torrelavega el Sr. Romero Garmendia, anulando su nombramiento, y en su lugar nombrar para esta vacante á D. Teodoro Vélez García, que eliminado aquél, es el que tiene mejor derecho de entre los demás solicitantes, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911:

Considerando que habiendo sido prevista en forma reglamentaria la Notaría de Castro Urdiales, que desempeñaba el Sr. Romero Garmendia, al anularse su nombramiento de Notario de Torrelavega por virtud de la sentencia dictada, debe declararse la situación en que el mismo se encuentra al efecto de su ingreso en otra Notaría:

Considerando que para determinarla puede servir de norma, aun cuando los supuestos no sean absolutamente iguales, lo establecido para los Notarios en excedencia voluntaria, concediéndole derecho á ocupar fuera de turno la primera vacante de su categoría que se produzca á partir de la fecha en que se acuerde cumplimentar la sentencia dictada:

Considerando que el perjuicio que hubiera de ocasionarse al Sr. Romero Garmendia de ser nombrado para la vacante de que se deja hecha mención, cualquiera que sea el sitio en que se produzca, puede evitarse, concretando su nombramiento á la Notaría que de igual clase se produzca dentro del Colegio Notarial de Burgos, al que pertenecen las de Castro Urdiales y Torrelavega, que ha desempeñado el Sr. Romero:

Considerando que tanto por la Junta del Colegio Notarial de Burgos como por el Sr. Romero Garmendia se han infringido las disposiciones reglamentarias al no dar cuenta á aquélla de la licencia concedida y omitir éste la concesión y disfrute de la misma, ocultando este hecho esencial en su solicitud y dando lugar con ello á que se dictase la Real orden revocada, por lo que se debe depurar si tales omisiones son causa de corrección disciplinaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Dejar sin efecto el nombramiento de D. Celso Romero Garmendia para la Notaría de Torrelavega, hecho por Real orden de 27 de Septiembre de 1915.

2.º Nombrar para dicha vacante á don Teodoro Vélez García, que es el de mejor derecho entre los demás solicitantes, á tenor de lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911, anunciándose al turno que corresponda la Notaría de Ciudad Rodrigo, que deja vacante.

3.º Declarar al Sr. Romero Garmendia con derecho á ocupar, fuera de turno, la primera vacante de segunda categoría que se produzca en el territorio del Colegio Notarial de Burgos, á partir de la fecha en que se deja sin efecto su nombramiento de Notario de Torrelavega; y

4.º Disponer que se instruya expediente en averiguación de las causas que hayan motivado que la Junta directiva

del Colegio Notarial de Burgos no participase á la Dirección General de los Registros la licencia concedida al Sr. Romero Garmendia en Julio de 1910, y también á este último por haber omitido en su instancia dicha circunstancia, afirmando lo contrario, como por la omisión de no haber participado aquélla y éste las fechas en que se empezó y terminó de usar referida licencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta de su presidencia, el del Notario D. Celso Romero Garmendia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Decano del Colegio Notarial de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Luciano Serrano, Decano del Ilustre Colegio Notarial del territorio de Aragón, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de dicho Colegio:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación que acredita la personalidad del solicitante, y un ejemplar autorizado en forma del Reglamento del mencionado Montepío, en el que aparece tiene por exclusivo objeto socorrer á los Notarios adscritos y á sus familias en los casos y forma que se determina, obteniéndose para ello los medios mediante cuotas de suscripción, el producto de los sellos de legitimación, la mitad del de la legitimidad de firmas, lo recaudado por sellos del Registro de últimas voluntades, y, por último, de los rendimientos de sus bienes:

Considerando que en razón á ser el referido objeto el único que realiza el Montepío, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, pero por no existir la condición de obrera, que á las mismas exige el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193 para poder concederles la exención solicitada, no podrá otorgárseles hasta después de la publicación de la de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que una vez dictada esa Ley, vigente en la actualidad en la materia, ha lugar á otorgarle ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por no precisar para ello en el apartado G de su artículo 1.º que sean obreras; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 el Montepío del Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, y exento de dicho impuesto, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, desde el año 1913.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Visto el expediente incoado por los señores Cura párroco y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alpera, los cuales como patronos de la obra pía instituída en dicha ciudad por B. Manuel Chans y Velasco solicitan se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece de la copia simple del testamento otorgado por el fundador en 12 de Enero de 1675, ante el Escribano de Alpera D. Juan Fernández, que debidamente cotejada se acompaña á la instancia, al erigir la mencionada obra pía dispuso que las rentas producidas por el remanente de todos sus bienes se aplicasen á dotes de 30 ducados para casamiento de doncellas huérfanas, virtuosas y pobres y en socorros á pobres vergonzantes, y si hubiere estudiantes que también lo fueren, ordenaba se les ayudara por una sola vez con otros 30 ducados en sus estudios, y si fuere alguno pariente suyo se le diere la renta de cuatro años:

Resultando que por escritura otorgada ante el que también fué Escribano de Alpera, D. Francisco Sáinz, en 5 de Octubre de 1715, por D. Félix de la Muela, Rector y Cura propio de la villa de Vos y sus anexos, Arcipreste y Visitador de la de Forquera y su partido, que se contiene en la copia expresada, dispuso que de las rentas de la Obra pía se diere 400 reales de vellón al Maestro de niños y principios de Gramática de dicha localidad, con la obligación de enseñar de limosna á ocho niños huérfanos y pobres de la misma, á los que fueren más pobres, en atención á rebajar esa suma de los socorros concedidos por la institución:

Resultando que por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Enero último, que se transcribe en copia simple cotejada en forma unida á lo actuado, se clasificó como de beneficencia particular á la referida Obra pía:

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita en el número 9.º de su artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exigiendo para ello la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que la Obra pía de que se trata tiene el carácter de institución de las mencionadas, en razón á que á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, benéficas son las que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas ó intelectuales, finalidad única que la fundación persigue con los objetos en que invierte los rendimientos de sus bienes, siéndole, en su consecuencia, aplicable ese caso de exención:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto, en el apartado F de su artículo 1.º, por darse en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo pone de manifiesto el hecho de estar, como en ese precepto se precisa, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos de los enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, según también se exige en el precepto final in-

vocado, únicamente en ellos pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es motivo bastante para denegar la exención la preferencia concedida por el fundador á los que fuesen sus parientes para obtener el auxilio para estudios, pues además de ser ésta la única aplicación que puede darse á las cantidades que se les entregasen, está sancionada tal doctrina por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué por Real orden de 17 de Julio de 1912, recaído en el expediente de la fundación de los Marqueses de Vallejo, en Soto de Cameros:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, conforme á lo declarado en Real orden de 29 de Junio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, según Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Obra pía fundada en Alpera, provincia de Albacete, por D. Manuel de Chans, pero sin derecho á la devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

Visto el expediente incoado por la señora Marquesa de Biestra, en solicitud, como Presidenta del Asilo Escuela Maternal, á cuyo nombre figuran depositados unos títulos de la Deuda en la sucursal del Banco de España, en Pontevedra, de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece en su Reglamento, del que está unido á lo actuado un ejemplar impreso debidamente cotejado, dicho asilo benéfico se instituyó en el año 1905, siendo su principal objeto recoger durante el día niños de ambos sexos de familias pobres residentes en Pontevedra, á los que se les daría alimentos, educación é instrucción adecuadas y asistencia médica, á fin de que sus padres, libres de sus cuidados, puedan dedicarse al trabajo fuera de sus casas, estando encomendado á las Siervas de María, siendo obligación de los padres el satisfacer cada semana 10 céntimos por el primer hijo que tuvieran en el asilo y cinco céntimos por los demás, y si tuvieran que desaparecer el establecimiento por falta de recursos, los que sobrasen después de cubiertas todas sus necesidades se destinarían á la Beneficencia de la localidad:

Resultando que también se ha aportado al expediente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia particular al mencionado asilo:

Considerando que por razón del objeto que cumple constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, pues no es obstáculo suficiente para estimar lo contrario (dado los servicios que en él se prestan á los niños recogidos) los 10 y cinco céntimos que satisfacen sus pa-

dres, por lo insignificante de esta cantidad, en relación con el beneficio que perciben, y además no tener otra aplicación lo obtenido por ese concepto que favorecer á los mismos acogidos en el asilo, no existiendo, por tanto, idea alguna de lucro:

Considerando que á esas instituciones les concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que lo creó, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al darse en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo pone de manifiesto el hecho de que, como en él se exige, están los bienes directamente adscritos sin interposición de personas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de los Asilos, y además, según también se precisa en el invocado precepto Fiscal, tan sólo en las necesidades del establecimiento puedan emplearse los rendimientos de sus bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al Asilo Escuela Maternal de Pontevedra, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por él, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Resultado de la amortización efectuada en el mes de Marzo pasado en la plantilla y consignación del personal administrativo dependiente de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de este Departamento de 16 de Octubre de 1917, y en el 19 del de Hacienda de 3 de Marzo del mismo año:

Una plaza de Oficial de cuarta clase, con 2 000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado en el citado artículo 19 del último de los decretos que se mencionan.

Madrid, 2 de Abril de 1918.—El Subsecretario, José Rosado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, la Cátedra de Física industrial, segundo curso (aplicaciones del calor) y tercer curso (electricidad), que ha de proveerse por concurso ó permuta, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de las Escuelas que se rijan por el citado Reglamento.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Visto el expediente relativo á la clasificación de las Escuelas del Patronato de Grao y Gras, fundadas por D. Luis de Iruvi y Codes,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en la misma, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Castellón.

Visto el expediente relativo á obra pía de las antiegllesias de Busturua, Murieta y Pedernales,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en las mismas, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1918.—El Subsecretario, N. Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

Visto el expediente relativo á la clasificación del legado de D. Patricio Clemente á la Escuela Normal de Maestras de esta Corte,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en el mismo por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. E. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1918.—El Subsecretario, N. Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Por órdenes de 3, 4 y 5 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido nombrados:

D. Tomás Almodóvar Porras, número 65 de los aspirantes aprobados, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Huesca, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Miguel Adán Bartolomé, número 66, Portero de la de Vitoria, con igual sueldo.

D. Vidal Alvarez Delgado, número 67, Bedel segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con el ídem ídem.

D. Lameaio Burreros Noguera, número 68, para igual cargo que el anterior.

D. José Collado Aguilar, número 69, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con el mismo sueldo de 750 pesetas.

D. Domingo Carrillo Valverde, número 70, Portero de la de Logroño, con el ídem.

D. Modesto Gutiérrez del Río, número 71, Portero de la de Orense, con el ídem.

D. Gregorio Gómez Vallesa, número 72, Portero de la de León, con el ídem, y

D. Miguel Dimas Puente, número 73, para igual cargo de la de Pontevedra, con el mismo sueldo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 6 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera

INSTRUCCIONES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Ramiro Aramburo y Abad, Profesor de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Jaén con el sueldo anual que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesores numerarios.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Extracto de la hoja de servicios y méritos de D. Ramiro Aramburo y Abad.

Fue nombrado Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de lectura, en virtud de oposición, de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, por Real orden de 28 de Noviembre de 1916.

Ha sido Maestro propietario, en virtud de oposición.

Posee los títulos de Maestro normal, Bachiller, Licenciado en Filosofía y Letras y el de Profesor numerario de Escuelas Normales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.^a Francisca Alvarez Solís, Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, con el sueldo anual que actualmente disfruta, por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesoras numerarias.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Extracto de la hoja de servicios y méritos de D.^a Francisca Alvarez Solís.

Fue nombrada, en virtud de oposición, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra, por orden de 19 de Abril de 1909.

En virtud de ascenso, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Normal de Maestras de Murcia, nombrada por orden de 15 de Julio de 1910.

Profesora numeraria de la Normal de Maestras de Cáceres, nombrada por orden de 24 de Agosto de 1911, en virtud de concurso de ascenso.

Profesora numeraria de la Normal de Maestras de León, nombrada por Real orden de 20 de Septiembre de 1913, en concurso de traslado.

Profesora numeraria de la Normal de Maestras de Valladolid, nombrada por Real orden de 16 de Junio de 1916, en virtud de concurso de traslado.

Ha desempeñado en la Escuela Normal de Maestras de Cáceres las asignaturas de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, durante los cursos de 1911 á 1912 y de 1912 á 1913.

Posee los títulos de Maestra Normal con nota de Sobresaliente, y el de Profesora numeraria de Escuelas Normales.

En vista del excesivo número de licencias que vienen solicitándose por el Profesorado de Escuelas Normales,

Esta Dirección General ha acordado:

1.^o Que en lo sucesivo no se dé curso ni tramitación á ninguna solicitud de esta clase que no se presente en forma reglamentaria, por medio de instancia dirigida á este Ministerio, por conducto de la Dirección donde el interesado preste sus servicios y con informe de dicha Dirección, informe en que se hará constar los motivos en que se funda la petición y las licencias que el interesado haya disfrutado durante los cuatro últimos años, requisito sin el cual no será admitida la instancia.

2.^o Que dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, se sirva V. S. enviar relación certificada de las licencias y permisos que ha disfrutado durante los cursos de 1914 á 1915, 1915 á 1916, 1916 á 1917 y el actual el Profesorado de esa Escuela Normal, expresando los motivos y Autoridad por que han sido concedidos, y si lo han sido ó no con derecho al disfrute de haberes.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 13 de Diciembre de 1912 á D. Angel Seco:

Resultando que por dicha Real orden se concede á D. Angel Seco autorización para ocupar con edificaciones particulares un trozo de terreno de dominio público en la zona marítimo-terrestre de la playa de Landrove, en la ría de Vivero, provincia de Lugo, con la condición, entre otras, de que había que comenzar las obras dentro de los seis meses siguientes á la concesión y terminarlás en el plazo de cuatro años:

Resultando que habiendo solicitado en 1916 el concesionario una prórroga de cuatro años para terminar las obras, se acordó en 13 de Noviembre del citado año, que se instruyera el expediente de caducidad si el interesado no dió principio á las obras de referencia, y en caso contrario, que se ampliaran los informes:

Resultando que comprobado el primer extremo, se procedió á instruir el expediente de caducidad, dando vista al concesionario, que manifestó que las obras están empezadas, pues aunque no lo resulten oficialmente por no haber existido el replanteo, han sido comenzadas extraoficialmente, acopiándose piedra y otros materiales en la zona concedida. En su consecuencia, solicita se le concedan dos años de plazo para construir la obra:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador civil proponen que sea declarada la caducidad, porque lo único que ha hecho el concesionario, según informan aquéllos, es depositar en el terreno, hace bastante tiempo, algo de piedra, parte de la cual está enterrada en el fango, sin que, por lo tanto, el trabajo hecho tenga importancia:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas proponen igualmente que se decrete la caducidad:

Considerando que toda concesión administrativa supone la existencia de un compromiso entre los concesionarios y la Administración que deben respetarse mientras se cumplan las condiciones establecidas para que, en definitiva, resulte el beneficio público que se persigue al fomentar esta clase de obras:

Considerando que, en su consecuencia, si el concesionario descuida ó contraviene el compromiso que contrajo, no sólo afecta á sus intereses particulares tal conducta, sino que puede influir en los generales, por imposibilitar á otra iniciativa privada la realización de la obra cuando la Administración no caducara á su debido tiempo el derecho y dejarse libres los terrenos correspondientes:

Considerando que los hechos comprobados demuestran infracción de las condiciones que se refieren al replanteo de las obras y plazo de su comienzo, cuyo incumplimiento determinó la extinción del derecho concedido, con pérdida de la fianza, si llegó á constituirse:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido las disposiciones reglamentarias y dado audiencia al concesionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha dignado disponer que se declare caducada la autorización concedida por Real orden de 13 de Diciembre de 1912 á D. Angel Seco Ares, para ocupar con edificaciones particulares un trozo de terreno de dominio público en la zona marítimo terrestre de la playa de Landrove, en la ría de Viveiro, provincia de Lugo, con pérdida de la fianza, si la hubiera prestado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y el del concesionario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Visto el expediente de caducidad de la concesión de una dársena en Maliaño, en la bahía de Santander:

Resultando que por Real decreto de 30 de Septiembre de 1861 se otorgó á D. Federico Luque autorización para construir una dársena en los terrenos de Maliaño, siendo declarada su caducidad en 15 de Enero de 1879 por renuncia del concesionario:

Resultando que por Real decreto de 7 de Noviembre del mismo año se otorgó por noventa y nueve años la concesión de la dársena á la Sociedad Muelles y Terrenos de Maliaño, con arreglo al proyecto presentado, cuyo presupuesto era de 4.263.436,98 pesetas, debiendo estar las obras terminadas en el plazo de diez años, incurriendo la concesión en caducidad si faltaba á las condiciones con que fué otorgada:

Resultando que por Real orden de 2 de Agosto de 1887 fué declarada la caducidad y se subastó con las obras ejecutadas valoradas en 761.754,36 pesetas, haciéndose la adjudicación por Real orden de 17 de Febrero de 1891 á la Sociedad The Santander Harbour C.^o Ltd., debiendo quedar las obras terminadas en 1.^o de Julio de 1894, como plazo improrrogable, y señalándose el importe de las que en cada año habían de ejecutarse; si estas prescripciones no se cumplieran, procedía la caducidad:

Resultando que desde esa fecha se han concedido á la Sociedad hasta ocho prórrogas para la terminación de los trabajos, hasta que con motivo de una instancia de la representación de la Sociedad concesionaria pidiendo que la prórroga de dos años otorgada por Real orden de 2 de Julio de 1915, no se comience á contar sino hasta cuatro meses después de terminada la guerra europea, se dictó Real orden de 5 de Febrero de 1917, desestimándola, y prescribiendo al Gobernador de la provincia de Santander, que procediese sin más trámites á instruir el expediente de caducidad, si para el 2 de Julio de igual año no se habían terminado las obras:

Resultando que instruido el expediente de caducidad y dada audiencia á la Sociedad concesionaria, la representación de ésta formuló escrito en 23 de Agosto de 1917, exponiendo en su instancia lo siguiente:

Que en 1.^o de Agosto de 1914, la guerra entre Francia y Alemania y algunos días después la invasión de Bélgica por los alemanes, cortó toda comunicación

entre Bélgica y Francia, de modo que el Consejo de administración de la Sociedad, domiciliado en París, se encuentra incomunicado de la fuente social de esta misma, con residencia en Bruselas, y en estas condiciones, se ve la Sociedad en la imposibilidad de hallar los recursos financieros y legales para terminar las obras, de modo que en 30 de Junio de 1915, tuvo la Sociedad que suspender temporalmente los trabajos.

Que el material de dragado que poseía era suficiente, pero que durante el año 1914 y el invierno de 1915 el mal tiempo impidió las obras; que las situaciones trimestrales de los trabajos han sido remitidas á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia sin haber recibido observaciones sobre ellas, según las que desde 1891 hasta el 31 de Marzo de 1915, importan 3.769.393,67 pesetas, y como las prevenidas en la concesión de 1891 ascienden, según el presupuesto, á 3.094.597,88, resulta un aumento á cargo de los diversos concesionarios de pesetas 674.795,72. Concluye el escrito exponiendo: que los trabajos se han realizado sin interrupción; la Sociedad había obtenido capitales para la terminación de los trabajos y contaba con los productos de la venta de sus terrenos, pero que la guerra europea ha impedido la realización de estos proyectos y el retraso en aprobar el proyecto de la estación de mercancías del ferrocarril de Bilbao y el tiempo invertido en la aprobación del Reglamento y tarifas de la dársena presentados hace treinta y cinco meses han imposibilitado toda negociación útil para encontrar capitales; que se trata de un caso de fuerza mayor, y solicita no haber lugar á la caducidad y se otorgue la prórroga pedida de dos años y cuatro meses, á contar desde el día en que sea firmada la paz que dé fin á la guerra europea:

Resultando que informa el expediente el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, manifestando que es exacto que la Sociedad concesionaria lo participó en 31 de Marzo de 1915 que las obras de dragado estaban terminadas, pero á fin de comprobarlo para extender el acta de recepción, se remitió al representante del concesionario el presupuesto correspondiente, cuyo importe no ha sido hecho efectivo en la Pagaduría de Obras Públicas, porque la Sociedad reconocía que dichas obras no se habían terminado por completo, creencia que ha sido confirmada por el mismo escrito que presentó en el anterior expediente de caducidad.

Que desde entonces no ha ejecutado la Sociedad obra alguna en los muelles de la dársena ni de dragado, encontrándose en la actualidad completamente abandonada, y es de creer inservible, sin costosa reparación, la draga de succión que ha utilizado en estos trabajos, y que no puede decirse que el mal tiempo impidiera los trabajos en 1914 y en el invierno de 1915, porque la dársena está muy abrigada de todas las marejadas; que no cree pueda haber influido en las obras el retraso en la aprobación de tarifas, inaplicables hasta que estuvieran terminadas y recibidas, y termina proponiendo se declare la caducidad de la concesión:

Resultando que en el mismo sentido opina el Gobernador civil de la provincia:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros expone que falta mucha obra por ejecutar, habiendo podido comprobarla el Jefe de este servicio en su re-

ciente visita al puerto de Santander, agregando que la draga y otros aparatos que tiene allí la Sociedad están por completo inservibles, no pudiendo, por tanto, terminarse el dragado sin que se traesen nuevos y costosos elementos de trabajo, debiendo, por tanto, declararse la caducidad:

Resultando que el Consejo de Obras informa: que no puede menos de reconocer que las circunstancias originadas por la prolongada guerra europea han de haber dificultado en estos tres años últimos la marcha de la Sociedad concesionaria, pero hay que tener en cuenta que se trata de una concesión que data de 1891 con plazo de ejecución que terminaba en 1.^o de Julio de 1894, y que se han concedido ocho prórrogas, faltando mucho para estar concluidos los trabajos, que están paralizados desde 30 de Junio de 1915, hallándose inservibles, no habiéndose empezado las obras á que se refería el proyecto de distribución de terrenos y servicios de la dársena, aprobado por Real orden de 2 de Julio de 1914, por todo lo que propone se declare caducada la concesión con pérdida de la garantía constituida:

Considerando que de los antecedentes extractados se deduce que la concesión de referencia, á pesar del gran espacio de tiempo en que fué otorgada, en más de veintitrés años, y con ocho prórrogas, no se ha sometido á las condiciones impuestas, por lo que la tolerancia de la Administración no puede llegar como ahora se solicita, á que se conceda una nueva prórroga á partir de un día incierto, como es el del fin de la guerra europea, y no siendo aceptables los motivos expuestos por la representación de la Empresa concesionaria, tratándose de obras que se ejecutan en territorio español, y coincidiendo los informes técnicos en que las obras no responden á las condiciones de la concesión, procede por este incumplimiento la caducidad:

Considerando que en el expediente se han cumplido las prescripciones que para los de esta naturaleza exige el artículo 105 de la ley general de Obras Públicas y el 139 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su comisión permanente, ha dispuesto:

Que se declare caducada la concesión de la dársena de Maliaño, en la bahía de Santander, otorgada por Real orden de 17 de Febrero de 1891 á favor de la Sociedad The Santander Harbour C.^o Ltd., transferida á la Sociedad anónima El puerto de Maliaño, Santander-España, con pérdida del total importe de la garantía exigida en la Real orden de adjudicación de la concesión y en las Reales órdenes de 1.^o de Agosto de 1907 y 19 de Septiembre de 1913, por las que fueron otorgadas á la Sociedad concesionaria prórrogas para la terminación de las obras, la cual quedará á beneficio del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1918.—El Director general, Luis Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.